



REF. EJECUTIVO RAD. No. 2019-00106-00. Juzg 8
DEMADANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADOS: LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ORLANDO DE JESUS
RAMIREZ, ATAULFO CRUZ ORTIZ y RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo seguido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ, ATAULFO CRUZ ORTIZ y RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA, a la luz de lo dispuesto en el Art. 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ejecutiva contra LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ, ATAULFO CRUZ ORTIZ y RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA la cual fue admitida mediante auto de fecha 27 de junio del 2019 y se corrigió el mandamiento de pago mediante auto fechado 26 julio de 2019, a cargo de LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ, ATAULFO CRUZ ORTIZ y RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, con base en un Contrato de arriendo subrogado de ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. y suscrito entre este y la parte demandada.

Surtido el trámite de notificaciones y las actuaciones de rigor los demandados ORLANDO DE JESUS RAMIREZ y RUBY MARGARITA MILINARES se le surtió la notificación del mandamiento de pago por aviso de conformidad artículo 292 del CGP.; al demandado ATAULFO CRUZ ORTIZ , se le surtió la notificación mandamiento de pago a través de curador ad-liten quien no propuso excepciones, y la demandada LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES concurrió al proceso mediante notificación personal, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando que, si bien entre las partes suscribieron un contrato de arriendo, no se había constituido en mora por las sumas reclamadas de la obligación por parte del cesionario, en razón a que solo se puede constituir en mora una vez notificado el mandamiento de pago y este desconoce la mora de los canones de arrendamiento, por cuanto no ha nacido a la vida jurídica o si habiendo nacido al ámbito jurídico sea extinguido por alguno de los modos para ello.

De la misma manera, a título de excepciones propuso las denominadas

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO E ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA PARA DEMANDAR.

El Despacho corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el demandado, quien expuso lo siguiente:

1.- *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, manifiesta el apoderado de la demandada que no es deudora de la obligación discriminada en la demanda, en tanto su mandante nunca ha sido constituida en mora. Me permito recordarle al togado que el artículo 423 del Código General del Proceso, indica las formas en las que pueden constituirse en mora a los deudores, no me desgastaré en transcribir la norma, simplemente exhorto a este para que se dé un paso por aquella codificación; de paso le indico que, si esta es su postura para defender a su cliente, está muy mal encaminada.*



2.- “COBRO DE LO NO DEBIDO E ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA PARA DEMANDAR sigue recabando el togado que su cliente no es deudora de la obligación, además indica que no se debe tal por no haberse constituido en mora. Me remito a lo anotado en el numeral anterior, además aprovecho la oportunidad para indicarle a este que la deuda no es con ocasión a ningún mutuo sino al no pago de los cánones de arrendamiento indicados en el contrato suscrito por su poderdante.

3.- La señora MENDOZA MONTES, a través de su abogado, más allá de indicar incoherencias en su escrito de contestación, quien acepta en los hechos, la existencia del contrato de arrendamiento suscrito y las obligaciones a las que se comprometió, después olímpicamente quiere desligarse de la obligación sobre el pago de los cánones, indicando que nunca se le notificó que estaba en mora, cuando era su obligación y así lo aceptó cuando formó, el pago oportuno de estas sumas, no aporta una sola prueba que desvirtúe el no pago de los cánones, atendiendo que la Ley y la doctrina disponen que los mismos se prueban con los recibos de pagos, no con su dicho o su negación; situación está que deja incólume lo ordenado en el mandamiento de pago dictado.

solicito no tener en cuenta dicha contestación, ya que por la especificidad de los procesos ejecutivos, en donde no existe controversia sobre el título, sino discrepancias sobre si existe o no cancelaciones de las obligaciones, y ya que el togado de la contraparte en sus excepciones no desvirtúa la legalidad del mandamiento de pago, ni aporta prueba concerniente al pago de las sumas indicadas, dicte usted auto de seguir adelante con la ejecución, condenando a pagar las sumas indicadas en el mandamiento de pago y las agencias en derecho.

solicito que se ordene a la parte demandada, quien afirma no deber las sumas indicadas en la demanda, aportar los recibos de pago donde consten las cancelaciones de esas sumas

Así las cosas, habiendo transcurrido el termino mencionado en auto precedente y como quiera que todas las pruebas documentales que pretenden hacer valer las partes fueron allegadas al plenario, sin encontrarse pendiente pericia alguna, el Juzgado procede a dictar sentencia previa las siguientes”

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES conforme los hechos alegados, o en su defecto proceder a dictar seguir adelante la ejecución en contra de aquella.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Código General del Proceso

Artículo 278. Clases de providencias Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el



incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

En el presente asunto, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demandada ejecutiva contra LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ, ATAULFO CRUZ ORTIZ y RUBY MARGARITA MILINARES SILVERA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un Contrato de arrendamiento anexo a la demanda, por un valor de \$14.792.500.

La parte demandada al notificarse dentro del presente proceso, contestó la demanda alegando las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO E ILEGITIMIDAD DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Ahora bien, decantado lo anterior esta Agencia Judicial se pronuncia en primer lugar respecto a la prueba solicitada por la parte ejecutada, consistente en interrogatorio al representante legal SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, con el fin de demostrar los pagos realizados a la ejecutante. Esta falladora, considera que existe material documental suficiente para decidir el presente asunto, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se proferirá sentencia escrita anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es conducente para la demostración en lo que respecta el pago de la obligación perseguida conforme a ley civil.

En segundo lugar, frente solicitud de oficiar a la entidad ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. para que aporten el contrato de cesión, la póliza de seguro y los recibos de caja donde conste que ejecutado cancelo cánones de arrendamiento, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 C.G.P. el cual reza:

“El artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida.”

Dicho lo anterior, es menester de este despacho, señalar que no se encuentra prueba de que la parte accionada hubiera solicitado dichos documentos, por tal razón el Juez se abstendrá de ordenarlo.

Pues bien, cumplidos los supuestos de la sentencia anticipada, y como quiera que no existen pruebas por practicar, el Despacho procederá a estudiar las excepciones formadas por la parte ejecutada, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO E ILEGITIMIDAD CAUSA PARA DEMANDAR.

En tal sentido, frente a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, cabe señalarse que el documento anexo como título ejecutivo trata de un contrato de arrendamiento firmado por los señores LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ORLANDO



DE JESUS RAMIREZ, ATAULFO CRUZ ORTIZ y RUBY MARGARITA MILINARES SILVERA, el cual cuenta con reconocimiento de presentación personal ante la Notaria.

Lo anterior, no es debatido por la parte demandada, pues ella no desconoce el documento ni lo tacha de falso, mucho menos alega el pago de lo adeudado, sino que solo alega que no se ha constituido en mora, por cuanto no se le había notificado el mandamiento de pago, sin que ello se encuentre llamado a prosperar pues en tal documento se encuentra una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento proveniente del deudor.

Así lo manifestó al momento de contestar la demandada, donde acepta que suscribió el contrato de arrendamiento del cual se desprende la suma de la obligación reclamada por el ejecutante dado ello la excepción estudiada esta llamada al fracaso.

Frente a ello, debe igualmente traerse a colación lo dispuesto por el artículo 423 del C.G.P, según el cual “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.” (subrayas y negrillas del despacho)”

Así las cosas, en vigencia de la normativa del C.G.P no es necesario un requerimiento previo para la constitución en mora, sino que éste se realiza con la notificación del mandamiento de pago, por lo que se itera la excepción formulada resulta impropia.

En cuanto a la siguiente excepción denominada ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR, se tiene que aquella no es cierta, pues revisado minuciosamente el plenario se advierte a folio 23 declaración de pago y de la subrogación de la obligación de ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., enunciado lo anterior es obvio que el accionante está legitimado en la causa para impetrar la acción ejecutiva, y la excepción no encuentra fundamento para su prosperidad.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, debe señalar el Despacho que el demandado no logra demostrar que los hechos de la demanda son contrarios a la realidad, siendo del caso recordarle que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, es a las partes a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que no se ha configura en la presente Litis.

Bajo todos estos entendidos, las excepciones propuestas por el demandado no encuentran vocación de prosperidad.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, con la respectiva condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, constata el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, de conformidad con lo antes expuesto.
2. Seguir adelante la ejecución, contra señores LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ, ATAULFO CRUZ ORTIZ y RUBY MARGARITA MILINARES SILVERA. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).



4. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.035.475.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00106-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc0955ee62279c7da4dc2e697dc8c63e5eed84e6d691264a4b94068c2a0a454

Documento generado en 30/06/2021 04:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>